

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 228-2019-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 26 de octubre de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 181-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 181"), mediante la cual, se dispuso, de forma excepcional y por única vez, el retiro de diversos Elementos del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017 (en adelante "PI 2013-2017"), aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias;

Que, contra la Resolución 181, con fecha 19 de noviembre de 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante "Luz del Sur"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración (en adelante "Recurso") siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del Recurso.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Luz del Sur solicita que se modifique la Resolución 181, y se retiren del PI 2013-2017 también, los siguientes elementos:

1. Celda de alimentador en 10 kV de la SET AT/MT Pachacámac.
2. Celda de alimentador en 22,9 kV de la SET AT/MT San Vicente.

2.1 RETIRAR EL ELEMENTO CELDA DE ALIMENTADOR EN 10 KV DE LA SET AT/MT PACHACÁMAC

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, Luz del Sur señala que, Osinergmin no ha considerado en la Resolución 181 el retiro de la celda de 10 kV de la SET Pachacámac prevista para el PI 2013-2017;

Que, con Oficio N° SGICT-109-2019, Luz del Sur comunicó a Osinergmin que la celda de alimentador en 10 kV del PI 2013-2017 debe retirarse porque el incremento de la demanda fue inferior a lo previsto y no hubo necesidad de instalarla;

Que, asimismo, Luz del Sur indica que, lo determinado por Osinergmin en la Resolución 181, así como en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT, incurre en dos (2) errores, puesto que: (i) Luz del Sur solicitó expresamente que se retire la celda del PI 2013-2017, pero el pedido fue rechazado; y, (ii) la proyección de demanda puede variar, por lo que no cabe sostener que exista una incoherencia en su proceder;

Que, sobre el punto (i), Luz del Sur señala que en el proceso de modificación del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2017-2021 (PI 2017-2021), solicitó el retiro de la celda de alimentador de 10 kV, aprobada en el PI 2013-2017 para la SET

Pachacámac, tal como se indica en los documentos adjuntos a su Carta N° GT-090/2018. Sin embargo, la respuesta de Osinergmin mediante el Informe Técnico N° 557-2018-GRT fue considerar improcedente dicho pedido;

Que, en relación al punto (ii), Luz del Sur sostiene que el Plan de Inversiones se realiza en base a proyecciones de demanda y que en la realidad esta es variable a través del tiempo, generalmente con tendencia creciente entre un periodo tarifario y el subsiguiente, y este crecimiento “real” puede ser mayor o menor a lo proyectado, y en función de ello, para “un determinado periodo” se pueden necesitar más o menos número de celdas de media tensión a las proyectadas;

Que, así, en el caso de la SET Pachacámac, se aprobaron dos (2) celdas de alimentador en 10 kV en el PI 2013-2017, sin embargo, para atender el crecimiento real de la demanda solo se hizo necesaria la instalación de una (1) de ellas, motivo por el cual, en la propuesta de modificación del PI 2013-2017, Luz del Sur solicitó el retiro de la celda de 10 kV; sin embargo, de acuerdo a Luz del Sur, Osinergmin no se pronunció respecto a esta solicitud. Según la recurrente, frente a esta incertidumbre, consideró conveniente y pertinente incorporar las celdas que resultaban necesarias para el PI 2017-2021, sin tomar en cuenta la celda del PI 2013-2017;

Que, respecto a las dos (2) celdas de alimentador de 10 kV aprobadas en el PI 2017-2021, Luz del Sur informa que la primera fue puesta en servicio el 24 de octubre de 2017 y la segunda tiene prevista su instalación para el próximo año (2020);

Que, en ese sentido, Luz del Sur afirma que viene cumpliendo el PI 2017-2021 tal cual fue proyectado y que dicho cumplimiento permite mantener una adecuada y oportuna atención de la demanda de los clientes;

Que, por otro lado, Luz del Sur hace notar que en el en el Cuadro N° 5 del Anexo 4 del Informe N° DSE-STE-519-2019, se muestra la “Relación de Elementos del PI 2013-2017 sin obras en curso, que podrían retirarse según la evaluación de las “Instalaciones de Transmisión en Alerta””, donde se encuentra la celda de Pachacámac prevista para el año 2014, por lo que asume que Osinergmin no la identifica como una instalación prioritaria y puede ser retirada;

Que, además, indica que no se ejecutó el proyecto de una celda en la SET Pachacámac, evitando una inversión innecesaria que hubiera sido asumida por los usuarios, con lo que se cumple así con el mismo criterio que ha utilizado el Consejo Directivo de Osinergmin para el retiro de los demás Elementos del PI 2013-2017;

Que, por otra parte, sostiene que las celdas aprobadas en el PI 2017-2021 deben seguir su planeamiento original, con la cual se atiende y se atenderá la demanda de la zona de manera normal;

Que, por lo expuesto, Luz del Sur solicita el retiro de la celda de alimentador de 10 kV de la SET Pachacámac, aprobada en el PI 2013-2017;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con respecto a lo señalado por Luz del Sur, en el sentido que solicitó el retiro de la mencionada celda en 10 kV de la SET Pachacámac en la etapa de modificación del PI 2013-2017; es oportuno señalar que, Osinergmin sí se pronunció sobre dicho peticitorio;

Que, al respecto, en la Resolución N° 206-2014-OS/CD, que resolvió modificar el PI 2013-2017 correspondiente al Área de Demanda 7, se sustentó en el Informe N° 489-2014-GART, el cual precisó en su numeral 6.3.3 que, las propuestas de modificación que carecen del sustentado de un análisis técnico y económico, serán desestimadas y por lo tanto no se modificará el PI 2013-2017;

Que, en el caso de la celda en 10 kV de la SET Pachacámac, Luz del Sur no indicó sustento específico para su retiro, limitándose a incluirlo en una lista de varios Elementos para los cuales solicitaba su retiro. Adicionalmente, de acuerdo a la carta N° GTP-022/2014, el numeral 6.2 del Volumen 2 del Estudio Técnico para la modificación del PI 2013-2017, en relación al sustento de los Elementos que se eliminan, para las celdas de MT, Luz del Sur señaló únicamente que los retiros de las celdas de MT obedecen a una actualización de la proyección de la demanda. Cabe precisar que este fue el único argumento que Luz del Sur utilizó para los casos de los retiros de las celdas de MT, y fue realizado de manera general. Es decir, la recurrente no acompañó el sustento técnico y económico debidamente documentado para el retiro solicitado, con lo cual incumplía con el contenido mínimo requerido;

Que, no obstante, cabe precisar que mediante el Informe N° 489-2014-GART, Osinergmin procedió a efectuar un análisis integral, con el objetivo de sustentar el pronunciamiento sobre la solicitud de modificación del PI 2013-2017, realizando, entre otros, el respectivo análisis sobre la demanda del Área de Demanda 7, detallado específicamente en los numerales 6.1.1 y 6.2 de dicho informe. Sobre la base de dicho análisis, se determinó finalmente los Elementos que se eliminaron del PI 2013-2017, sin ser necesario que Osinergmin se pronuncie expresamente por las solicitudes que no cumplieran con el sustento técnico y económico debidamente documentado;

Que, posteriormente, mediante carta s/n presentada el 11 de noviembre de 2014, Luz del Sur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 206-2014-OS/CD, enmarcando su solicitud de retiro de la celda de alimentador en 10 kV de la SET Pachacámac dentro del pedido de Elementos necesarios para la implementación de la segunda posición de transformación 60/10 kV en la SET Pachacámac. Al respecto, se observa que, Luz del Sur no presentó ningún argumento específico para el retiro de la celda en 10 kV, mucho menos un argumento relacionado con la proyección de demanda;

Que, en relación a este pedido, mediante la Resolución N° 259-2014-OS/CD, se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Luz del Sur, sustentado en el Informe N° 627-2014-GART, en cuyo numeral 2.16.2., Osinergmin se pronunció sobre cada uno de los argumentos presentados por Luz del Sur en el mencionado recurso de reconsideración;

Adicionalmente, es oportuno señalar que, mediante Oficio N° 552-2017-GRT,

notificado el 8 de mayo de 2017, en atención a una consulta formulada por Luz del Sur, se precisó que no correspondía que Osinergmin analice y se pronuncie respecto a las solicitudes que no cumplieran con lo establecido en la normativa vigente, entre las que se encontraba la solicitud de retiro de la celda de alimentador de la SET Pachacámac, hecho que también fue indicado previamente en las observaciones formuladas a Luz del Sur (numeral 2.4 del Anexo de Oficio N° 715-2014-GRT). Es decir, la recurrente tenía pleno conocimiento de lo resuelto en la modificación del PI 2013-2017, incluso con la precisión efectuada por Osinergmin mediante el referido Oficio N° 552-2017-GRT, notificado mucho antes de la instalación de la celda de alimentador en 10 kV, aprobada en el PI 2017-2021, ocurrida el 24 de octubre de 2017;

Que, en relación a lo señalado por Luz del Sur sobre que solicitó el retiro de la celda en 10 kV de la SET Pachacámac en la etapa de modificación del PI 2017-2021; de conformidad con el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, dicho petitorio fue declarado improcedente. Además, lo señalado en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT, se refiere claramente a que no se solicitó, en la etapa de modificación del PI 2017-2021, el retiro de las celdas de alimentador en 10 kV aprobadas en el PI 2017-2021; y no se refiere a la celda de alimentador en 10 kV aprobada en el PI 2013-2017;

Que, respecto a lo indicado por Luz del Sur sobre que Osinergmin, mediante su Informe N° DSE-STE-519-2019, no identifica a la celda de alimentador en 10 kV de Pachacámac como una instalación prioritaria, por lo que podría ser retirada; es oportuno aclarar que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, la información remitida por la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin (DSE), contenida en el Informe N° DSE-STE-519-2019, fue uno de los insumos que se tomaron en cuenta previo a la evaluación de las justificaciones técnicas presentadas para el retiro de los Elementos del PI 2013-2017, para lo cual se establecieron adicionalmente otros criterios. En ese sentido, no se puede considerar como definitivo lo indicado por el Informe N° DSE-STE-519-2019, puesto que se han considerado también otros criterios sustentados en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT;

Que, al respecto, ha sido tomado en cuenta en el análisis de Osinergmin el criterio 2 definido en el numeral 2.1 del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, toda vez que, si bien el titular de SST y SCT considera no necesaria la implementación de un Elemento, se advierte que: i) tuvo diferentes oportunidades para cumplir con la obligación de instalar dicho Elemento, en vez de solicitar Elementos adicionales que tengan objetivos equivalentes, ii) o de haber solicitado estos Elementos adicionales, tuvo también diferentes oportunidades para solicitar su retiro, incluso dentro del proceso de aprobación del PI 2021-2025 que se encuentra en evaluación, sin embargo no lo hizo;

Que, en el presente caso, de haber considerado no necesaria la celda de alimentador en 10 kV aprobada en el PI 2013-2017, Luz del Sur pudo haber solicitado su retiro o su reprogramación, en la etapa de aprobación del PI 2017-2021, como lo efectuó para otros Elementos; sin embargo, solicitó dos (2) celdas en 10 kV adicionales, requiriendo que una de éstas sea instalada en el año 2017 (año en que realmente se instaló), es decir, en el año de transición de los PI 2013-2017 y PI 2017-2021 (último año del PI 2013-2017 y primer año del PI 2017-2021). De otra forma, posteriormente Luz del Sur

pudo haber solicitado el retiro de una (1) de las dos (2) celdas aprobadas en el PI 2017-2021, en la etapa de modificación del PI 2017-2021 o incluso dentro de la etapa de aprobación del PI 2021-2025 que actualmente se encuentra en evaluación, pero no lo hizo;

Que, finalmente, se debe indicar que los pedidos de parte para modificar el Plan de Inversiones 2013-2017 han sido considerados válidamente improcedentes mediante resolución de Consejo Directivo, al no ser objeto del proceso administrativo en curso. En efecto, la habilitación normativa expresa para modificar un Plan de Inversiones, exige que se trate de solicitudes de cambio respecto de un Plan vigente y no de anteriores, cuyas etapas para formular tales pretensiones han vencido, y debiera entenderse que dichos proyectos del antiguo Plan, en vigencia del nuevo, debieran estar concluidos;

Que, el presente proceso administrativo, de naturaleza excepcional, se efectúa de oficio como una atribución exorbitante de la Administración, en base a causales específicas y cumpliendo el objeto que justifica la emisión de la Resolución 181. No se trata de procedimiento a solicitud de parte, que cuenta con condiciones regladas expresamente;

Que, en consecuencia, no se cumple con el criterio 2 mencionado en el numeral 2.1 del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, por lo que este extremo del Recurso deviene en infundado;

2.2 RETIRAR EL ELEMENTO CELDA DE ALIMENTADOR EN 22,9 KV DE LA SET AT/MT SAN VICENTE

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, Luz del Sur señala que, Osinergmin en la Resolución 181 no ha considerado el retiro la celda de 22,9 kV de la SET San Vicente prevista para el PI 2013-2017;

Que, al respecto, la recurrente afirma que en su oportunidad, solicitó que la celda de alimentador programada para el año 2014 y postergada para el 2016, sea retirada del PI 2013-2017, toda vez que no era ni es necesaria para la atención de la demanda de la zona;

Que, Luz del Sur añade que, la demanda en el nivel de tensión en 22,9 kV, recién se empezó a concretar el año 2017 (12/01/2017), por lo que en dicho año se instalaron dos (2) celdas de alimentador previstas en el PI 2013-2017. Inicialmente (año 2017) solo tomó carga uno de los alimentadores, quedando el otro pendiente de tomar carga debido a que se tenía una expectativa de crecimiento en la zona;

Que, sin embargo, añade que en el año 2018 y en el año en curso, la demanda de la zona en 22,9 kV no se incrementó de acuerdo a lo previsto. Ante esta situación, al tener una celda en vacío sin posibilidad de tomar carga y sin acta de puesta en servicio, en el presente año procedió a retirar dicha celda, adjuntando en su Recurso evidencia fotográfica de este retiro;

Que, Luz del Sur hacer notar que, mediante carta SGICT-147-2019 del 14 de octubre de 2019, solicitó a Osinergmin considerar el retiro de dicha celda del PI 2013-2017, informando que dicha celda había sido retirada. Cuestiona lo indicado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, que considera la mencionada celda como un Elemento ya concluido y sin acta de puesta en servicio, lo cual, según Luz del Sur, ya no corresponde para el año 2019;

Que, en ese sentido, señala que, para el presente, caso no se debe tomar en cuenta el Informe N° DSE-STE-519-2019, puesto que tiene una fecha anterior (setiembre 2019) a la carta SGICT-147-2019 (octubre 2019), en la cual se aclara la situación de dicho Elemento;

Que, asimismo, Luz del Sur sostiene que, en el caso concreto, no solo no existe “obra en curso”, y que además está demostrado que es una inversión innecesaria, cuya instalación terminaría afectando innecesariamente a los usuarios. Por ello, incluso si se estuviera frente a una “obra en curso”, este criterio debe ceder frente a los demás criterios –expuestos por el propio Consejo Directivo- que son más relevantes;

Que, menciona también que no debe aplicarse a este proyecto el criterio del numeral 5.8.2 de la NORMA TARIFAS, referido a obras en curso, puesto que está referido a las “solicitudes de postergación” de un proyecto;

Que, de otro lado, Luz del Sur advierte que, la falta de necesidad de esta celda también fue de conocimiento de Osinergmin, puesto que en la etapa de modificación del PI 2017-2021, en el Volumen 2 del Estudio Técnico adjunto a la carta N° GT-090/2018, solicitó su retiro; sin embargo, Osinergmin en su Informe Técnico N° 557-2018-GRT (pág. 107) declaró dicha solicitud improcedente;

Que, adicionalmente, Luz del Sur hace notar que, guardando coherencia con su solicitud de retiro, en la propuesta del PI 2021-2025 no se está solicitando celdas de alimentador en 22,9 kV para la SET San Vicente;

Que, por lo expuesto, solicita el retiro de la celda de alimentador de 22,9 kV, aprobado en el PI 2013-2017 para la SET San Vicente;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el sustento para la emisión de la Resolución 181 en ningún extremo se ampara en el numeral 5.8.2 de la NORMA TARIFAS, sino en las causales excepcionales que se desarrollan en sus informes, como los principios del derecho administrativo y otras fuentes supletorias, y razones de hecho sobrevinientes;

Que, evidentemente como criterio inicial para la evaluación del retiro de elementos del Plan tiene que tratarse elementos sobre los cuales pueda disponerse su retiro. En efecto, no podrá retirarse del Plan una obra concluida o una obra cuya ejecución se encuentre en curso, ya que, se afectaría a aquel titular que en base a un mandato regulatorio válido ha ejecutado o viene ejecutando un proyecto;

Que, en ese sentido, el Informe Técnico N° 531-2019-GRT ha considerado como uno de

los pasos previos para evaluar las justificaciones técnicas del retiro de Elementos del PI 2013-2017, verificar que estos Elementos no se encuentren como una “obra en curso”, cuya definición se establece en el numeral 5.8.2 de la NORMA TARIFAS;

Que, además, se debe tener en cuenta que una “obra en curso” no puede considerarse como innecesaria, mientras no exista una justificación que demuestre lo contrario, en tanto ya existe una inversión ejecutada con la debida planificación;

Que, en relación a lo señalado por Luz del Sur que afirma que la falta de necesidad de la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente, aprobada en el PI 2013-2017, fue de conocimiento de Osinergmin, puesto que en la etapa de modificación del PI 2017-2021, solicitó su retiro; es necesario aclarar que, sobre la base del numeral VII) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que el pedido mencionado por Luz del Sur, efectuado en la etapa de modificación del PI 2017-2021, se refería a un Plan de Inversiones que no se encontraba vigente (PI 2013-2017), fue declarado improcedente. En consecuencia, en dicha oportunidad no se evaluó la necesidad de la referida celda de alimentador, sino que este pedido fue declarado improcedente de acuerdo a la normativa vigente. En ese sentido, no es exacto afirmar que Osinergmin, a través de este pedido, tenía conocimiento de que la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente era innecesaria;

Que, Luz del Sur considera que, para el presente caso no se debe tomar en cuenta el Informe N° DSE-STE-519-2019, puesto que tiene una fecha anterior (setiembre 2019) a la carta SGICT-147-2019 (octubre 2019), en la cual se aclara la situación de dicho Elemento;

Que, al respecto de lo señalado en el anterior considerando, la División de Supervisión Eléctrica de Osinergmin (DSE) es la encargada de supervisar el avance del Plan de Inversiones de acuerdo a los criterios establecidos en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado con Resolución N° 198-2013-OS/CD, razón por la que fue lo indicado en el Informe N° DSE-STE-519-2019 lo que se consideró en la evaluación realizada en el Informe N° 531-2019-GRT;

Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que el Informe N° 531-2019-GRT precisó que, la información de la carta SGICT-147-2019 fue tomada en cuenta en tanto complementa a la justificación de los Elementos consignados en el Anexo A de dicho informe, que corresponde al Cuadro N° 3 del Anexo 2 del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, referido a los Elementos sin obras en curso;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si bien Luz del Sur indicó en su carta SGICT-147-2019 que había retirado la celda de alimentador en 10 kV de la SET San Vicente, no adjuntó en dicha oportunidad ninguna evidencia de lo señalado, y tampoco lo había informado previamente a la DSE, por lo que se tomó en cuenta principalmente lo indicado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019;

Que, teniendo en cuenta la nueva información presentada por Luz del Sur sobre la situación actual de la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente, aprobada

en el PI 2013-2017, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a la DSE comunicar la situación actual de dicho Elemento;

Que, en respuesta, mediante Memorando DSE-733-2019, la DSE comunicó que la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente es un Elemento sin obras en curso, variando de esta manera la situación que fue comunicada mediante el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019;

Que, sobre la base de esta nueva información remitida por la DSE, se procedió a evaluar si las justificaciones técnicas presentadas por Luz del Sur para solicitar el retiro de la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente, aprobada en el PI 2013-2017, se encuentran dentro de alguno de los criterios señalados en el Informe N° 531-2019-GRT, que sustenta la Resolución 181;

Que, Luz del Sur señala en su Recurso que, la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente no es necesaria para la atención de la demanda de la zona, resaltando que la proyección de demanda realizada en el año 2012, en la etapa de aprobación del PI 2013-2017, ha sufrido variaciones (ha disminuido significativamente);

Que, sobre el particular, el Informe N° 531-2019-GRT, que sustenta la Resolución 181, señala en su numeral 2.1 que para evaluar las justificaciones técnicas presentadas por las empresas titulares del SST y SCT, se tendrá en cuenta, entre otros, la modificación significativa de la demanda a tal punto que no resultó necesario aprobar otros Elementos que cumplan con un objetivo similar (criterio 2);

Que, según lo señalado por Luz del Sur, en el año 2018 y en el año en curso, la demanda asociada a la SET San Vicente no se incrementó de acuerdo a lo previsto en 22,9 kV, como se desprende del factor de utilización (FU) del único alimentador en 22,9 kV instalado en la SET San Vicente, que le permite atender sin problemas toda la demanda de la zona;

Que, esta afirmación de Luz del Sur es coherente con las propuestas presentadas dentro de los Planes de Inversión subsiguientes al PI 2013-2017, puesto que se ha verificado que no solicitó celdas adicionales en este nivel de tensión (22,9 kV) para la SET San Vicente, ni dentro del proceso de aprobación o modificación del PI 2017-2021, ni dentro del proceso de aprobación del PI 2021-2025. Por el contrario, Luz del Sur solicitó, dentro de la etapa de aprobación del PI 2017-2021 (año 2016), el retiro de una (1) celda aprobada, por motivos de variación de demanda (disminución), lo cual fue aceptado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD e Informe Técnico N° 0341-2016-GART;

Que, en ese sentido, la solicitud de Luz del Sur para retirar, del PI 2013-2017, la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente, se encuentra dentro del criterio 2 indicado en el numeral 2.1 del Informe N° 531-2019-GRT, por lo que este extremo del Recurso se considera fundado;

Que, se han emitido los [Informes N° 611-2019-GRT](#) y [N° 612-2019-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo

Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, respecto al extremo 2.1, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, respecto al extremo 2.2, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los [Informes N° 611-2019-GRT](#) y [N° 612-2019-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 181-2019-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 611-2019-GRT e Informe Legal N° 612-2019-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin